

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 24 de abril de 2015, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga, dimanante de autos núm. 1742/2014.*

NIG: 2906742C20140038284.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 1742/2014. Negociado: IA.

De: Doña Laura Fernández Ortiz.

Procurador: Sr. Jesús Olmedo Cheli.

Letrada: Sra. Sagrario Nieto Vera.

Contra: Don Donatus Nwaneneme.

### EDICTO

En el presente procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 1742/2014 seguido a instancia de Laura Fernández Ortiz frente a Donatus Nwaneneme se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

### FALLO

Estimar la demanda de divorcio interpuesta por doña Laura Fernández Ortiz contra don Donatus Nwaneneme, y en consecuencia debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio por divorcio de los expresados con todos los efectos legales, acordando como medida definitiva la siguiente:

1.º El uso y disfrute de la vivienda que hasta ahora ha sido el domicilio familiar así como de sus anejos (trastero y aparcamiento) si existiesen se atribuye a la esposa. Los gastos corrientes de suministros (agua, luz, etc.), así como de comunidad serán abonados por quien ocupa la vivienda. El IBI se abonará por mitad entre las partes.

Cada parte abonará sus propias costas.

Notifíquese la presente a las partes y a través de edictos que se publicarán en el BOJA al demandado rebelde, dada su situación de paradero desconocido.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

Y encontrándose dicho demandado, Donatus Nwaneneme, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

Málaga, a veinticuatro de abril de dos mil quince.- El Secretario Judicial.

«En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal).»